nar jurisdiccion; porque oponiendo la excepcion de declinatoria, no se le puede apremiar á executarla.

13 Y será tambien Juez competente de la causa de cuentas y pago de sus alcances el del Pueblo en que el reo hubiere administrado los bienes de alguna Comunidad ó persona privada, por razon de la tal administracion, segun la citada *ley* 32.

14 Y si el reo en la causa sobre que es demandado reconviniere al actor por otra diferente de la que se trata, debe este defenderse por la misma, y ante el propio Juez, aunque sea Eclesiastico, ó de otro fuero y jurisdiccion, porque por la de su demanda se sujetó á Juez estraño; no siendo la reconvencion de cosa espiritual, ó anexa á ella, ni tampoco la contra el Clerigo sobre criminalidad, segun la expresada *ley* 32. *tit.* 2. *partid.* 3. y la 57. *tit.* 6. *partid.* 1. y Gregor. Lop. *en su glos.* 4. Pero en la de eviccion de la cosa vendida por el Clerigo puede ser reconvenido por el Juez del comprador, aunque sea Seglar, conforme la *ley Vendit. ff. de Judiciis*, y la *ley* 57. *tit.* 6. *part.* 1.

15 Asimismo será Juez competente para castigar al testigo falso el que conociere de la causa en que se perjuró; *ley* 4. *tit.* 16. *part.* 3. y puede ser castigado de oficio por el mismo proceso, y sin aguardar á la determinacion de la causa principal. *Ley* 57. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

16 Y lo propio se entiende en el Abogado que fuere descompuesto en la peticion; y aun puede ser privado por el Juez que conociere de la causa, de abogar en ella, ni en otra alguna que penda ante él; pero no en las que patrocine ante otros Jueces, aunque sean sus iguales, de la misma jurisdiccion, ni sus succesores ó Tenientes, conforme las *leyes* 7. 11. *y* 12. *tit.* 6. *partid.* 3.

17 Y asi la causa criminal, como la civil, debe continuar y concluirse donde se empezó á conocer de ella, con las demás que fueren sus incidentes y dependientes, segun la *ley Ubi acceptum, ff. de Judiciis*, y Gregor. Lop. *en la glos. de la ley* 1. *tit.* 17. *part.* 3. y Covarrub. *cap.* 9. *Pract. num.* 3. y no se puede formar mas de un solo proceso por cada causa, aunque sean muchos los reos reconvenidos. *Ley* 12. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recop.*

18 Por lo qual, para que no se divida su continencia, será Juez competente contra el reconvenido de eviccion, aunque sea Clerigo, como va dicho, el que conociére de la causa principal que se actuare contra el poseedor de los bienes que se le piden, y le fueron vendidos ó transportados. *Ley* 57. *tit.* 2. *partid.* 3.

19 Y por la misma razon será Juez competente contra el cedente de derechos el ante quien hubiere seguido el cesionario la causa contra el deudor del cedente sobre el cobro del credito cedido para el reintégro de lo que no se le hubiere pagado de él y de las costas lastadas.

20 Será tambien Juez competente contra el deudor principal para el recobro de lo lastado por él el que hubiere seguido la causa contra su fiador, sin ser necesario para executarle de cesion de acciones del acreedor á quien pagó, sino solo de su carta de pago, presentandola en la misma causa por donde fue apremiado, en conformidad de las *leyes* 1. *y* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.*

21 Pero si el fiador, cumplido el plazo de la deuda, la hubiere pagado por el principal deudor, ó la satisfaciere otro por él, aunque fuese sin tener obligacion de ello, se necesita para executarle de carta de pago y lasto, con cesion de acciones del acreedor, en virtud de las citadas leyes de Recopilacion, y la 32. *tit.* 12. *partid.* 5. aunque esta reconvencion deberá hacerse por el Juez del deudor, ó por el á quien se hubiere sometido especial-

cialmente, ó por razon del contrato, segun y como lo previene la *ley* 32. *tit.* 2. *part.* 3. y la 20. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* por haber succedido el fiador ó pagador por el deudor en lugar de su principal acreedor, en virtud de la cesion de acciones que les hiciere.

22 De la propia forma será Juez competente contra el tercero ó terceros poseedores de bienes, aunque sean de otra jurisdiccion ó fuero, el que haya conocido de la causa en que se hubiere hecho excusion de los bienes del deudor, por ser dependiente de ella.

23 Y si muchos deudores principales ó fiadores fueren mancomunados en un instrumento, y alguno de ellos hubiere sido apremiado judicialmente al pago de la deuda, y la hubiere satisfecho por entero, podrá executar por ella y sus costas causadas á los demás sus compañeros coobligados por los mismos autos, tan solo á cada uno por la parte que les tocáre, rateandola; y si alguno de ellos saliere fallido, hecha excusion de sus bienes, la deben sanear los demás solventes por iguales partes; con la inteligencia, que para cobrar el fiador de sus compañeros, necesita de cesion de acciones, ó lasto del acreedor á quien pagó, expresandose en la escritura del que satisface la deuda en su nombre, y no del deudor principal á quien fió; y si quisiere reconvenir á este (que lo puede hacer á su arbitrio) no necesita para su cobro de la dicha cesion de acciones. *Ley* 11. *tit.* 12. *part.* 5. y Gregor. Lopez *en su glos.* 5.

24 Sobre lo qual es de notar, que si á alguno ó muchos de los deudores ó fiadores obligados á satisfacer la deuda de mancomun, ó cada uno de por sí, se les hubiere pedido por via ordinaria, á causa de hallarse prescrita la executiva, ó por otro motivo, aunque despues pase á esta, y paguen en su virtud, no pueden intentar su reintegro contra los demás sus compañeros principales, ó fiadores por la misma via executiva, sino por la ordinaria, no habiendo sido citados en aquella para defenderse del pago; pero habiendolo sido, aunque no se hayan opuesto, se les podrá executar por lo lastado, rateandolo entre todos los citados igualmente; porque asi lo he visto declarado en semejante especie por la Real Audiencia de este Reyno de Valencia, y Oficio de Miguél Calvo su Escribano de Cámara, en el año 1745. en la causa instada por Juan Bautista Niclós contra los herederos de Miguél Castell, y otros principales obligados con el dicho Niclós, por lo que este pagó y lastó por aquellos á los herederos de Pedro Matias Muñoz, todos vecinos de la Villa de Algemesí.

25 A mas de las referidas causas, son innumerables las que tienen conexîon y dependencia una de otras, por lo qual no pueden prevenirse aqui todas las que lo son; y asi en este particular queda á la ciencia y prudencia del Juez hacer acumulacion de las ultimas á la primera, siendo aquellas incidentes de esta; y en caso de practicarse, se observará lo que en esta razon llevo prevenido á lo ultimo del Libro primero del Tomo que escribí de Instruccion de Escribanos, á los folios 106. 107. y 108. con la inteligencia, que si el proceso que se hubiere formado primero, ya sea civil ó criminal, estuviere fenecido, y su sentencia executada, no debe hacerse la acumulacion al del segundo que se sigue, sino á este aquel.

26 Tambien se me ofrece advertir que el Juez inferior no tiene jurisdiccion con otro su igual, por cuyo motivo no puede emplazarle, ni conocer de sus causas, si no es que de su voluntad se le someta, segun la *ley* 2. *tit.* 7. *partid.* 3. en cuya virtud tampoco puede inmiscuir-

cuirse en el conocimiento de las que pendieren ante ellos, ni aun mandar sacar testimonio alguno, ni otro instrumento de ellas, si no es por exhorto ó requisitoria, quando importe que conste de ello en la que estuviere conociendo, y expresando los motivos, que en este caso debe cumplir por el requerido, no siendo de perjuicio á la que pendiere ante este. Ni tampoco puede juzgar ni practicar actos algunos de jurisdiccion en territorio ageno de la suya, baxo la pena de ser nulos, y restituir los bienes que por su mandado se aprendieren, con el doblo de ellos, conforme la *ley* 7. *tit.* 4. *partid.* 3. en cuya virtud se dexa esta pena al arbitrio del Juez superior, atendida la culpa ó ignorancia del inferior, que se introduxo en jurisdiccion agena, y daños que pudieran resultar de este hecho, segun lo he visto practicar; pero no será punido el Ordinario ó Pesquisidor ni sus Ministros, que fueren en seguimiento de algun reo de causa grave, y le prendieren en otra jurisdiccion, entregandolo desde luego al Juez de ella, para que le tenga asegurado hasta tanto que el que conoce de la causa envia por él con la justificacion y requisitoria necesarias, porque asi se practíca corrientemente, y es segun el Práctico D. Geronimo de Herrera *en su Criminal*, *cap.* 7. *num.* 6. *á lo ultimo.*

27 Y prevengo que el Juez que á sabiendas exerciere ó usurpáre jurisdiccion que no le toca, peca mortalmente, y está obligado á restituir á los litigantes ó partes todos los daños que por ello se les siguieron, á mas de ser nulos é irritos los actos que practicáre, si no les que erroneamente esté tenido, y reputado por Juez egitimo, que en este caso serán válidos; pero no se escusará de pecado mortal, y de restituir los daños que causó, sabiendo que no tenia jurisdiccion, si por haber-

berse mezclado en la causa que no le tocaba, se hubieren seguido algunos á las partes, segun la comun de los Teologos Moralistas, y entre ellos Machado *tom.* 2. *part.* 2. *tract.* 1. *docum.* 3. El Maestro Fr. Acacio March *en sus Resoluciones Morales*, *en la* 136. *letra Y*, *num.* 1. *y* 2. el P. Fr. Juan Bautista de Murcia *en su Comp. Moral de las Leyes*, *part.* 3. *cap.* 2. §. 1. *num.* 2. Y lo mismo parece debe entenderse en los Jueces que imponen para sí imposiciones nuevas, ó las permiten á otros sus subditos con su ciencia, no acostumbradas.

28 Tambien advierto, que hay otra jurisdiccion llamada de la Hermandad, y aunque Ordinaria, no pueden conocer sus Alcaldes en mas casos que en los prevenidos en la *ley* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* y solo parece podrán estenderse al pago de los daños causados en el campo, por equipararse á hurto, segun la *ley* 28. *tit.* 15. *partid.* 7. y al castigo del Abogado, Escribano y testigo falso, que delinquieren en la causa, respecto de que por su intervencion se sometieron á su Juez tácitamente, segun se deprehende de las *leyes* 57. *y* 58. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* sin embargo de la opinion de Bolañ. 3. *partid. Juic. Crim.* §. 5. *Hermandad*, *num.* 1. porque si se hubiera de seguir, tampoco los demás Jueces Ordinarios ó de Comision no pudieran punir á los referidos delinqüentes, que fueran de agena jurisdiccion, y vemos en práctica que les castigan con aprobacion de los Superiores, en conformidad de la *ley* 42. *tit.* 16. *partid.* 3. y la 57. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.*

29 Y para el exercicio de su jurisdiccion y qualquiera diligencias de ella contra los vecinos del Lugar de donde son nombrados Alcaldes de la Hermandad, no necesitan de permiso ni auxílio de las Justicias Ordinarias de él, por no ser sus subditos, sino iguales en ju-

jurisdiccion, en conformidad de las *leyes* 5. 10. *y* 11. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* Y en virtud de la 12. *subsiguiente* podrán solo conocer dichas Justicias Ordinarias contra las de la Hermandad en las causas de ellos, y de sus bienes, que no pertenezcan á la jurisdicccion que exercen; y aunque excedan en ella, tampoco pueden inmiscuirse en su conocimiento para contenerles; porque esto debe hacerlo el Superior, consultandole el Ordinario, en caso de no cesar el de la Hermandad en virtud de exhorto, que le debe despachar antes de la consulta, y queja que hiciere al Superior.

30 Ni tampoco puede conocer el Juez Ordinario ni el de la Hermandad en las causas que hubieren pendido ante sus respectivos antecesores, estando sentenciadas por estos difinitivamente; ni aun el Juez que lo mandó puede alterar ni disminuir la condenacion de la pena que impuso, segun la *ley* 9. *tit.* 31. *part.* 7. Y solo tendrá lugar su reformacion, haciendola el Juez Superior por apelacion ó recurso introducidos en tiempo y forma. Y sobre lo mal juzgado tambien podrá conocer el Juez de Residencia, pero no los Ordinarios succesores á sus antecesores, por ser una misma jurisdiccion la de entrambos, aunque fenecida en estos.

31 Asimismo hay otra jurisdiccion, que ni es Ordinaria ni Delegada, llamada Pedanea, que es la que exercen los Alcaldes de las Aldeas sujetas á Pueblos cabezas de Partido, y solo pueden conocer en causas leves, que su interés no llegue á diez pesos, aunque la práctica lo ha estendido á quince, á imitacion de los juicios verbales, que se forman ante los Jueces Ordirios, sin figura de juicio ni proceso, sino solo la condenacion que se escribe por el Escribano que asiste á ellos, en virtud de la *ley* 6. *tit.* 22. *partid.* 3. que previe-

viene, que no se forme proceso en demanda, que no exceda de diez maravedis, sobre lo qual dice Greg. Lop. *en su glos.* 1. que estos diez maravedis se entienden castellanos aureos; y que sobre formarse ó no proceso en esta razon, se dexa al arbitrio del Juez, considerando si en las costas se ha de expender mas cantidad que la que importe la demanda; cuya opinion parece justa, y equitativa, y la he visto seguir á muchos Jueces. Y tambien es jurisdiccion Pedanea la que reside en los Regidores y Fieles Amotacenes de pesos y medidas de los Pueblos sobre el cobro de condenacion de penas de Ordenanzas ó costumbre; la qual jurisdiccion es subordinada á la Alta y Ordinarias que exercen las Justicias, porque estas pueden y deben conocer por recurso de los agravios que causen las Pedaneas, como á sus Superiores inmediatos; y asi lo ví determinar en el año de 1746. por la Real Audiencia de Valencia, y Oficio de D. Pedro Luis Sanchez su Escribano de Cámara y Acuerdo, en la causa de recurso interpuesto por el Fiel Amotacén de la Villa de Algemesí contra su Alcalde Ordinario.

32 Y ultimamente prevengo, que por la *Ley* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* se ordena que las apelaciones de las Justicias Ordinarias de los Pueblos en que la condenacion de la sentencia fuere de diez mil maravedis, y de ahí abaxo, sin las costas, vayan á los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, y no al Consejo, Chancillerías ni Audiencias, interponiendose la apelacion dentro de cinco dias de como la sentencia fuere pronunciada y notificada, como en las demás apelaciones que se interponen para Tribunales Superiores, interviniendo por Jueces el mismo inferior que la pronunció, y dos de los Regidores del Ayuntamiento; y que su determinacion haga executoria, sin que se pueda admitir apelacion ni su-

suplicacion de ella para ante Juez Superior alguno, siendo el Pueblo donde esto acaeciere distante de las Chancillerías ó Audiencias mas de ocho leguas, y no menos; y que deba concluirse y sentenciarse el pleyto dentro de quarenta dias por todos terminos. Y por la *ley* 18. de los mismos *tit. y lib.* se estienden dichos diez mil maravedis hasta veinte mil, los quales se acrecientan hasta treinta mil por la *ley* 19. *subsiguiente*, quedando á eleccion de las partes interponer la apelacion para ante los Ayuntamientos de los Pueblos, ó para ante las Chancillerías ó Audiencias de sus distritos, sin que estas puedan oponerse á ello. Y aunque lo prevenido en estas leyes se observa en algunas partes de la Corona de Castilla, pero no en este Reyno de Valencia, lo que pudiera practicarse en sus Pueblos, por serles muy beneficioso, pues se les escusaba á los litigantes de muchas costas y dilaciones que se causan en los Tribunales Superiores, sin que se pueda dudar de su práctica, por no ser usada hasta ahora; porque la ley nunca queda abolida por ella, como queda prevenido en el *cap.* 1. *del Libro de esta Instruccion, al num.* 22. *á lo ultimo.*

LIBRO SEGUNDO. DEL MATRIMONIO

Y SUS ESPECIES,

Y BENEFICIOS DEL LEGITIMO.

QUE COSA SEA DOTE Y DONACION entre los casados: en qué bienes deban ser pagadas: quando, y sus privilegios, y demás que competen á las mugeres de todos estados, y de sus penas, y de los hijos legitimos, naturales, expurios y adoptados: del poder que los padres tienen en ellos y sus bienes: cómo deben succederse unos á otros; y obligacion recíproca que tienen de alimentarse todos.

CAPITULO PRIMERO.

DEL MATRIMONIO Y SUS ESPECIES.

1 MAtrimonio es conjuncion ó ayuntamiento carnal de hombre y muger, con intencion de vivir siempre juntos de consuno, sin apartarse uno de otro, ni conocer aquel otra muger, ni esta otro varon. *Ley* 1. *tit.* 2. *partid.* 4. Llamase matrimonio, y no patrimonio, por ser compuesto de los nombres Latinos *matris & munium*, que quiere decir en romance, cargo de la madre, porque esta sufre mayores trabajos en los hijos que el padre, pues les lleva en el vientre, les pare con dolores, les alimenta á sus pechos, y quando son pequeños necesitan mas de la madre que del padre. *Ley* 2. *tit.* 2. *partid.* 4.

2 Los bienes especiales que resultan del matrimonio